

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE: Ruby Rentería Prens
DENUNCIADO : Francisco Ramírez López
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00510-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 700
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia contra la mujer
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 265 proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **RUBY RENTERÍA PRENS** en contra del señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2021, acudió a la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, la señora **RUBY RENTERÍA PRENS** denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2. El auto admisorio tuvo a bien conminar al señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de **RUBY RENTERÍA PRENS**; advirtió sobre orden de alejamiento en caso de incurrir en actos violento, le concedió protección policial a la denunciante, a la vez que fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 29 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia en contra de **RUBY RENTERÍA PRENS**, entre otros.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**, por lo que, se le concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora **RUBY RENTERÍA PRENS** en contra del señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no

convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que, el día 7 de abril de 2021, la señora **RUBY RENTERÍA PRENS**, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... el año pasado a mediados de febrero se presentó una situación con mi esposo y nuestra hija Rafaela de cinco años de edad por lo que ustedes le ordenaron que se fuera de la casa. En septiembre de 2020 a él lo hospitalizaron y me llamaron del hospital a decirme que él estaba inconsciente y que necesitaba un acompañante, me dijeron que tenía una masa en la cabeza y por eso lo tuve que dejar volver a la casa, yo manifesté eso aquí pero no me dijeron nada. Poe esos días estaba yo hablando con Rafaela de cosas privadas de mujeres y él se metió, empezó a decir que no le enseñara eso a la niña y empezó a insultarme, salimos de la habitación y me tomo del cuello y constantemente me agrede verbal y psicológicamente. El cinco del presente mes y año empezó a decirme por Waht App que le recargara una aplicación por la cual él trabajaba manejando carro, le dije que no porque yo no iba a pagar de mi plata eso, me empezó a agredir psicológicamente y a decirme que yo no servía para nada. Desde mediados de octubre él se fue de la casa... (...) "

De otro lado, se tiene que, el señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ** manifestó que:

"... (...)...En relación al hecho prometo le dije que tengo derecho a opinar sobre mi hija cuando empezó a agredirme físicamente mi reacción es apartándola cogiéndola de las orejas y retirándome de mi lugar de vivienda, con respecto al segundo que le escriba que no servía para nada si lo acepto, si le escribía cometí un error en un momento de rabia. Quiero añadir que la señora Ruby Rentería de hace muchos años viene sonsacando a la niña, poniéndola en contra de su padre diciéndole que ella vas a donde tu papá a tocarlo eso es lo que a vos te gusta, tanto ella como la señora Vanesa Campiño, la señora Estela Campiño ejercen acciones sobre la hija mía Rafaela con preguntas que ellos no están calificados para hacerlo, como si ella le toca el pene al papá, el papá es un monstruo, el papá es un abusador entonces eso es todo lo que tengo que decir ... (...) "

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ** era el responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la madre de su hija, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además le hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término el señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ** impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no está de acuerdo con la decisión de declararlo responsable debido a que antes de agredir a la denunciante ella ya lo ha agredido en repetidas ocasiones tanto física como psicológicamente desde que empezaron estos problemas con los niños y siempre me he aguantado y uno como ser humano tiene un límite.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, pues basta con analizar la diligencia de descaros rendida por el señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión física y verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y en este caso tenemos probado que las agresiones de parte del señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ** hacia la señora **RUBY RENTERÍA PRENS**, si se han presentado puesto que el mismo los confeso en la diligencia de descargos, además de ello, se han presentado acciones de parte de él que tienden a hacerla sentir mal, a desvalorizarla como mujer, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia física, verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que

por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de Rafaela la hija en común.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por las agresiones físicas y verbales del señor **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ** lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlo responsable de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que enruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 265 proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **RUBY RENTERÍA PRENS** en contra de **FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5220eaa3fba631b160ee3d1af5d93c6f7b07ce6c52758da6ebf856f
ea851592**

Documento generado en 05/11/2021 09:46:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**